

## **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A AQUI ENERGÍA, S.L., POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO**

**SNC/DE/210/21**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES**

#### **PRIMERO. Denuncia de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

El 17 de diciembre de 2021 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema (en adelante REE u OS), adjuntando Informe acerca de un incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por este operador, por parte de la AQUI ENERGÍA, S.L. (en adelante, AQUI ENERGÍA) en los siguientes extremos:

*“Obligación de prestación de garantías establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Las garantías por valor de 305.000 euros fueron requeridas con fecha límite de 3 de diciembre de 2021.”*

Asimismo, manifiesta que, la entidad AQUI ENERGIA ha solicitado la baja de la participación en el mercado eléctrico peninsular de su única unidad de programación, AQUIC01, para el día 24 de diciembre de 2021.

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, el OS ha remitido el informe mensual de los servicios de ajuste del sistema correspondientes al mes de abril de 2022, mostrando el estado de insuficiencia de garantías el último día del mes correspondiente de la sociedad AQUÍ ENERGÍA, S.L., conforme al siguiente cuadro: [CONFIDENCIAL]

## **SEGUNDO. Incorporación de documentación al expediente**

Mediante diligencia de 13 de junio de 2022 se ha incorporado al expediente Certificación del Registro Mercantil de Tarragona, de 10 de junio de 2022 relativa al último depósito de cuentas anuales efectuado por la empresa AQUÍ ENERGÍA correspondiente al ejercicio 2020, último disponible en el Registro Mercantil, en el que consta cumplimentado el importe neto de la cifra de negocios de la sociedad por importe de 1.369.294,56 euros.

## **TERCERO. Acuerdo de incoación**

Con fecha 13 de junio de 2022 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra AQUÍ ENERGÍA, por presunto estado de insuficiencia de las garantías exigidas por el Operador del Sistema con fecha límite inicial de 3 de diciembre de 2021 y actualización a finales de abril de 2022.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción leve, prevista en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”).

Del mismo modo, se informaba a AQUÍ ENERGÍA que en caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, el Acuerdo de incoación sería considerado Propuesta de Resolución,

*“por medio de la cual se propone al órgano competente para dictar la Resolución que se declare que AQUÍ ENERGÍA, S.L. es responsable de una infracción leve establecida en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico, por el incumplimiento culpable de la obligación de prestación de las garantías exigidas por el OS desde el 20 de julio de 2022 y, en consecuencia, se le imponga una sanción consistente en el pago de una multa de sesenta mil (60.000) euros,*

*pudiendo acogerse a las reducciones indicadas en el apartado VII del presente Acuerdo de incoación.”*

El acuerdo de incoación notificado telemáticamente a la empresa el día 16 de junio de 2022, quien accedió a la notificación el 21 de junio.

#### **CUARTO. Alegaciones de AQUI ENERGÍA, S.L. al acuerdo de incoación**

Con fecha de 6 de julio de 2022, tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones de AQUI ENERGÍA en el que señala- en síntesis lo siguiente:

- Que reconoce voluntariamente la responsabilidad de manera expresa a los efectos del artículo 85 Ley 39/2015, solicitando a la Administración que efectúe los trámites para hacer efectivo el pago de la sanción por importe de 48.000 euros.
- Que, sin tener la consideración de alegaciones, es atípica la implementación del principio de responsabilidad en el procedimiento sancionador dado que: (i) es una comercializadora de tamaño modesto, la gestión de las garantías la llevaba una tercera empresa, (ii) el contexto económico (precios de la energía, encarecimiento de las garantías, impagos de clientes y devolución de facturas y fiscalidad) ha determinado la formalización de la baja voluntaria con fecha 9 de diciembre de 2021.
- Que ha ofrecido a sus clientes contratos de suministro a precio fijo y ha iniciado acciones comerciales para corregir la situación, incluyendo la transmisión de la cartera de clientes con fecha 8 de diciembre de 2021, comunicándose la baja del sistema y el cese de actividad.

Por lo anterior, solicita que, sin perjuicio de lo expuesto, se tenga por acogida a la reducción por reconocimiento expreso de responsabilidad con aplicación del 20% de reducción y se inicien los trámites para girar la carta de pago por 48.000 euros.

#### **QUINTO. Acto de instrucción y tramitación pago para periodo voluntario**

Se remitió oficio del secretario del procedimiento de fecha 15 de julio de 2022 en el que se significaba la incongruencia advertida en el escrito de alegaciones de AQUI ENERGÍA a la incoación y se le confería un plazo de cinco días para que presentara el formulario con la cumplimentación que estimara oportunas o un nuevo escrito de alegaciones en la que constara de forma inequívoca la voluntad de la empresa a los efectos de las reducciones del art. 85 Ley 39/2015.

Dicho oficio fue notificado telemáticamente el 18 de julio de 2022 a la empresa, quien accedió a la notificación el 27 de julio de 2022.

Con fecha 29 de julio de 2022 tiene entrada nuevo escrito de alegaciones con aportación del formulario:

- En el escrito se solicita que se tenga por aportado formulario en el que marca la casilla *“correspondiente para acogerse a la reducción de la sanción propuesta por reconocimiento voluntario de responsabilidad de manera expresa, con los efectos*

*previstos en el artículo 85 de la Ley 39/2015 aplicándose la reducción del 20% sobre el importe de la sanción propuesta y, en consecuencia, solicitándose a esta Administración que se proceda con los trámites pertinentes para hacer efectivo el pago de la sanción con aplicación de dicha reducción y, se proceda a girar la correspondiente carta de pago por un importe de CUARENTA Y OCHO MIL EUROS (48.000 €), con acuerdo de archivo de las presentes actuaciones.”*

- En el formulario se marca únicamente la casilla “procederá al pago voluntario de la/s sanción/es con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora, demandando en esta declaración la expedición del correspondiente Modelo de Ingresos no Tributarios”.

Mediante oficio de 3 de octubre de 2022 se remitió el modelo 069 requerido para poder efectuar el pago minorado en el 20% por pronto pago voluntario. La empresa accedió a la notificación el 5 de octubre de 2022.

Con fecha de 2 de septiembre de 2022 se ha dictado Auto de declaración de concurso voluntario abreviado de AQUÍ ENERGÍA y a fecha de la presente Resolución no consta que la empresa hubiera efectuado el ingreso de la sanción por el importe de la propuesta de sanción minorada a 48.000 euros.

#### **SEXTO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

#### **SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

### **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHO PROBADO de este procedimiento que:

**Único.** AQUÍ ENERGÍA desatendió el requerimiento inicial de prestación de garantías exigidas por el OS por importe de 305.000 euros, con fecha límite de pago 3 de diciembre de 2021, manteniéndose en estado de insuficiencia de garantías al menos hasta finales de abril de 2022 con un importe actualizado de [CONFIDENCIAL].

Este hecho así resulta acreditado del escrito del OS de denuncia con entrada en el registro de esta Comisión en fecha 17 de diciembre de 2021, así como del

informe de los servicios de ajuste del sistema elaborado por el OS correspondiente al mes de abril de 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. COMPETENCIA DE LA CNMC

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético debiendo realizar propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013), se atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.2 y 29 de la Ley 3/2013 y del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución del presente procedimiento.

### II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley 24/2013. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de dicha Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses al tratarse de la imputación de una infracción leve.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

### III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

En relación con el hecho probado recogido en la presente Resolución, el artículo 46.1 e) de la Ley 24/2013 establece la obligación de los comercializadores de «e) Prestar las garantías que reglamentariamente se establezcan». Téngase en cuenta que AQUI ENERGÍA estuvo incluida en el listado de comercializadores de electricidad con referencia R2-584 desde el 22 de mayo de 2015 hasta el 9 de diciembre de 2021.

Por su parte, el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el Operador del Sistema, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 (BOE 13 de junio de 2016), de la Secretaría de Estado de Energía, (sustituida por Resoluciones de 30 de noviembre y 16 de diciembre de 2021 y de 15 de septiembre de 2022, de la CNMC), recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: *«Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para aportar las garantías será las 15:00 [14:00] horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación».*

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

*«a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.*

*b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.*

*c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».*

Específicamente, en su apartado 11, este Procedimiento de Operación 14.3 permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 15:00 [14:00] horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de

operación, como la del depósito de garantías contenida en este Procedimiento de Operación 14.3.

De acuerdo con los Hechos Probados, AQUI ENERGÍA desatendió el requerimiento de prestación de garantías exigidas por el Operador del Sistema por importe de 305.000 euros, con fecha límite de pago el 3 de diciembre de 2021, y, aun cuando está de baja como comercializadora desde 9 de diciembre de 2021 y de participación en el mercado de 24 de diciembre de 2021, continuando siendo sujeto de liquidación por el decalaje del sistema de medidas, se ha mantenido en situación de insuficiencia de garantías a fecha 30 de abril de 2022, ascendiendo el importe de las garantías exigidas a [CONFIDENCIAL].

Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013.

#### **IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCION**

##### **IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

*«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento*

*del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe».*

## **IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso**

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentran la ya mencionada obligación descrita en el artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, relativa al depósito de las garantías exigidas en relación con su participación en mercado.

Dicha diligencia comporta una solvencia económica y/o financiera que permita a esa sociedad acometer todos y cada uno de los pagos necesarios en cumplimiento de sus obligaciones normativas, como en el presente caso el depósito de las correspondientes garantías. Todo ello, aun cuando la actividad de comercialización se encuentra liberalizada (o sometida a una menor intensidad regulatoria), su ejercicio no está exento del cumplimiento de obligaciones normativas.

Recibido el requerimiento inicial de garantías con fecha límite desde el 3 de diciembre de 2021, AQUI ENERGÍA lo desatiende y el déficit de garantías se incrementa a finales de abril debido al decalaje de medidas, aun cuando consta la baja de la empresa en el mes de diciembre de 2021.

En definitiva, el estado de insuficiencia de garantías con el que ha operado AQUI ENERGÍA es una conducta que debe calificarse como culpable.

Los argumentos dados por la comercializadora respecto a la situación actual de crisis energética y las dificultades financieras a las que se ha visto sometida para poder afrontar el cumplimiento de sus obligaciones no le eximen de su responsabilidad. Como se ha indicado, las consecuencias derivadas de la vigente situación en el mercado energético afectan, en términos proporcionales, a todas las comercializadoras y, por consiguiente, esta circunstancia no puede ser atendida como eximente del incumplimiento normativo. Por otra parte, cabe añadir, como ya ha indicado la Comisión en expedientes similares, que, las dificultades en las que -según las alegaciones- se ha encontrado la comercializadora, son riesgos inherentes al ejercicio de cualquier actividad mercantil, no siendo una excepción la actividad de comercialización de energía eléctrica.

## **V. SANCIÓN QUE SE FORMULA, APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA**

El artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico prevé una multa de hasta 600.000 euros por las infracciones leves; si bien, indica que

la sanción no podrá superar el 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

- «a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado.*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma.*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.*
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.*
- h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de probabilidad de la infracción».*

Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción de riesgo cometida, se considera que no concurre ninguna circunstancia que agrave su trascendencia en lo referente a la importancia del daño o perjuicio en la continuidad y regularidad del suministro.

Asimismo, se deja constancia de que, a efectos de respetar el límite máximo establecido en el artículo 67.2 de la Ley del Sector Eléctrico, se ha solicitado el depósito de las últimas cuentas disponibles de la comercializadora, resultando que el importe neto de la cifra de negocios de AQUI ENERGÍA asciende a 1.369.294,56 euros.

Valorados los criterios citados en el artículo 67.4 de la Ley 24/2013, del Sector eléctrico en relación con el peligro resultante de la infracción, la importancia del daño, perjuicios sobre el suministro, grado de participación, beneficio obtenido, intencionalidad e impacto sobre la sostenibilidad del sistema, considerado el principio de proporcionalidad y visto el contenido y alcance del incumplimiento según consta en el Hecho Probado único, se considera adecuada la propuesta de sanción formulada y establecer una multa a AQUI ENERGÍA por un importe de sesenta mil (60.000) euros.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permitía resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto

responsable, en cualquier momento anterior a la resolución podría implicar la terminación del procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí hasta alcanzar una reducción total del 40%.

En el presente caso, AQUI ENERGÍA, en su formulario, no ha reconocido expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción y, aunque ha manifestado su voluntad de pagar anticipadamente la sanción en la propuesta de resolución del procedimiento, habiendo sido informada de tal posibilidad en el inicio- propuesta de resolución adoptada, e incluso se le ha remitido el modelo 069 emitido por el importe solicitado de 48.000 euros, sin embargo, a fecha de la presente resolución no ha efectuado tal pago y consta que dicha empresa está en situación concursal. De este modo, procede no aplicar la reducción reseñada (por pago voluntario anterior a la adopción de resolución) a la sanción impuesta de sesenta mil (60.000) euros, manteniendo por tanto su importe íntegro.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que la empresa AQUI ENERGÍA, S.L. es responsable de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 23/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Operación 14.3 en relación con la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema Eléctrico para operar en el mercado eléctrico.

**SEGUNDO.** Imponer a AQUI ENERGÍA, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de sesenta mil (60.000) euros por la citada infracción leve, sin aplicación sobre la misma de reducción alguna del artículo 85 de la LPAC.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.